

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110014003 072 2022 00292 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 14 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal, transformado transitoriamente en 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Nohora Elena Valencia Londoño, en representación de su hija Ángela María Páez Valencia, a través de apoderado judicial, contra Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB-, Abigail Salgado Mateus y Héctor Luis Páez Valencia; y dentro de la cual se vinculó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social y salud, y en consecuencia, se ordene a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB- reconocer provisionalmente la pensión de sustitución a favor de Ángela María Páez Valencia, en concurrencia con su hermano Héctor Luis Páez Valencia y la señora Abigail Salgado Mateus.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, que Héctor Páez Sierra, padre Ángela María Páez Valencia y Héctor Luis Páez Valencia, fue pensionado por la EAAB mediante Resolución No. 0422 de 19 de septiembre de 1994, quien falleció el pasado 06 de febrero de 2018.

Que la accionante Ángela María Páez Valencia, se encuentra discapacitada, sin embargo, al momento del fallecimiento de su progenitor no contaba con dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Indicó que mediante Resolución No. 0668 de 27 de julio de 2018, fue reconocida la sustitución de la pensión a favor Héctor Luis Páez Valencia y la señora Abigail Salgado Mateus, en calidad de hijo y compañera permanente del causante, en cuantía de 50% del valor de la prestación para cada uno.

Que una vez la accionante obtuvo el dictamen de pérdida de capacidad laboral, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de

Bogotá y Cundinamarca, presentó la solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional ante la entidad accionada; no obstante, la misma fue negada mediante Resolución No. 0399 del 05 de mayo de 2021, contra la cual interpuso los recursos de ley, siendo resueltos de manera desfavorable a sus intereses.

Refiere que Ángela María Páez Valencia requiere atención médica y hospitalaria constante, y asistencia de terceras personas para vivir en condiciones dignas, además que dependía económicamente de su padre, necesidades que se suplirán con el reconocimiento de la sustitución pensional solicitada.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y procesal de la acción constitucional, realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la procedencia de la acción de amparo.

Al abordar el caso concreto, no encontró acreditado el requisito de subsidiariedad por la procedencia de la acción, advirtiendo que la accionante contaba con otros mecanismos judiciales para solicitar el reconocimiento de la sustitución pensional requerida. Indicó que la inconformidad de la accionante radica en que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá no le reconoció la prestación solicitada, por lo que para dirimir dicha controversia debe acudir a la jurisdicción laboral, advirtiendo que el amparo constitucional no puede resultar en una vía paralela a otras instancias, pues los primeros llamados a defender los derechos fundamentales son los jueces ordinarios.

Lo anterior, por cuanto para resolver la situación planteada, se requiere agotar una etapa probatoria, la que conlleva un tiempo con el que no se cuenta en las acciones de tutela, y que es intrínseca a los procesos de naturaleza laboral, donde puede determinarse con certeza la normatividad aplicable, los deberes del accionando, y determinar la existencia del derecho reclamado por el accionante, esto es, el reconocimiento de una pensión.

Adicionalmente, que no se logró establecer la presencia de un perjuicio irremediable, dado que la difícil situación económica que refiere la accionante en el escrito de tutela, no se encuentra acreditada; negando de tal forma las súplicas de la tutela.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado de la accionante impugno la sentencia de primera instancia, manifestando, en síntesis, que con el presente asunto no se está solicitando una pensión de invalidez, sino una sustitución pensional en favor de la accionante, dada su condición de discapacidad, la que se encuentra comprobada con el dictamen que la califico con un 90% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración 29 de marzo de 2017; lo que acredita el perjuicio irremediable en el que se encuentra. Además que las necesidades económicas básicas de la accionante, se estarían cubriendo, en gran medida, con el porcentaje de la pensión que recibe su hermano, por lo que la no concesión del amparo, la lleva a un perjuicio inminente.

Y que la dependencia económica de Ángela María Páez Valencia era conocimiento de la accionada, pues su padre fallecido la tenía afiliada a un Plan Especial de Acueducto, lo que fue corroborado con las declaraciones extrajudicio aportadas en vía gubernativa.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. En el caso de estudio, la accionante Ángela María Páez Valencia pretende que mediante la acción de tutela se ordene a la accionada proceder a reconocer la sustitución pensional a su favor, como beneficiaria de Héctor Páez Sierra (q.e.p.d.), por lo que resulta necesario establecer si se cumplen los presupuestos establecidos para la procedencia de la tutela.

Pues bien, se tiene como regla general, que lo debates relativos al reconocimiento, liquidación o pago de prestaciones sociales debe someterse a consideración de los jueces de la jurisdicción laboral o de lo contencioso administrativo, según sea el caso. Sin embargo, dicha regla se puede replantear

bajo circunstancias excepcionales ante la necesidad de salvaguardar derechos fundamentales cuya protección resulta impostergable, cuando los medios ordinarios no resultan idóneos ni efectivos para la alcanzar la protección, es allí que la intervención del juez constitucional se justifica.

Ello sucede, por ejemplo, cuando se trata del reconocimiento del derecho a la sustitución pensional, el cual es negado por la administración porque de dicha negativa, se deriva la afectación de los derechos fundamentales de los beneficiarios del causante, puesto que al faltar quien proveía la manutención del hogar, *“aquellas personas que dependían económicamente de éste, quedarían desprovistas de los recursos necesarios para su congrua subsistencia”*¹. En este caso, la controversia que en principio podría ser resuelta según las reglas de competencia, por la jurisdicción contencioso administrativa, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se torna en un conflicto constitucional. (Sentencias T-707 y T-708 de 2009).

Ahora, la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional son derechos que surgen cuando la persona pensionada por vejez o invalidez o el afiliado al sistema fallece, generando una prestación económica a favor de los miembros del grupo familiar que dependían del causante, con el propósito de disminuir las contingencias económicas derivadas de su muerte. Estas pensiones son una garantía para satisfacer el mínimo vital respecto de quienes tenían una relación de dependencia, en desarrollo de los principios de solidaridad y universalidad que rigen el servicio público a la seguridad social.²

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece que son beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes:

“c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios (...); y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.”

Tratándose de los hijos en estado de invalidez, la Corte Constitucional ha precisado que los requisitos que deben acreditarse cuando se pretenda el reconocimiento de la sustitución pensional son: **(i)** la relación filial; **(ii)** la situación

¹ Sentencia T-479 de 2008

² Sentencia T-611 de 2016

de discapacidad y que la misma hubiese generado pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%; y (iii) la dependencia económica del hijo en situación de invalidez con el causante de la prestación, siendo estos los únicos requisitos que se pueden exigir para reconocer una pensión de sobrevivientes o el derecho a la sustitución pensional³.

Frente a los mencionados requisitos, la Corte ha destacado la necesidad de acreditar en el trámite de la acción constitucional, por lo menos sumariamente, que se cumplen con los requisitos legales para acceder a la prestación reclamada por medio de esta vía excepcional.⁴

4.3. En el *sub examine* se encuentra que la accionante Nohora Elena Valencia Londoño, en representación de Ángela María Páez Valencia, solicitó a través de la presente acción el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en favor de esta última, argumentando su estado de invalidez, el cual se encuentra acreditado con el dictamen de pérdida de capacidad aportado al expediente.

No obstante, advierte este juzgador que no se satisfacen todos los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción, pues únicamente se probó la pérdida de capacidad laboral de la actora, sin que suceda lo mismo con el parentesco y la dependencia económica con el causante. Debe tenerse en cuenta que el parentesco “se prueba mediante el certificado de la inscripción en el registro civil, documento en el que se consigan los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos el nacimiento, según se encuentra reglamentado en el Decreto 1260 de 1970”⁵, documento que no fue aportado al expediente. En lo que respecta la dependencia económica, si bien indicó que la actora se encontraba afiliada a un Plan Especial de Acueducto por cuenta de su padre, lo anterior no se encuentra acreditado en el plenario; tampoco fueron aportadas las declaraciones extra procesales a que se refirió en el escrito de impugnación.

En este orden ideas, y en línea con lo decidido por el juzgado de primera instancia, debe decirse que el presente es un asunto que no corresponde dirimir a través de esta acción, cuyo propósito es la salvaguarda de los derechos fundamentales y no la reclamación de una suma de dinero o para resolver controversias de naturaleza económica, y que de acuerdo con lo antes expuesto, se

³ Sentencias T-858 de 2014 y T-281 de 2016

⁴ Sentencia T-273 de 2018

⁵ Sentencia T 314 de 2018

torna improcedente. Dicho argumento también se ve reforzado por el hecho de que existen otros mecanismos para reclamar dichas pretensiones económicas, sometiendo el caso a consideración de los jueces de la jurisdicción laboral o de lo contencioso administrativo, según corresponda.

Al respecto la Corte Constitucional señaló que:

“la acción de tutela no desplaza al proceso ordinario laboral, por cuanto, en principio, es el mecanismo idóneo dentro del cual las partes cuentan con todas las garantías procesales (...)”. “Advierte la existencia de otro medio de defensa judicial, que se concreta en la posibilidad de activar un proceso ordinario laboral para obtener la solución de la controversia que se plantea. Dicho trámite le compete a la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que se dispone a cargo de la citada jurisdicción, el conocimiento de “[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” De ahí que, en principio, la existencia de este medio le permite al accionante acudir ante una autoridad judicial especializada y competente para dar respuesta a la controversia que se expone, con una amplia posibilidad de aportar elementos probatorios y esbozar argumentos jurídicos que respalden su pretensión”.

Así las cosas, ante la improcedencia de la acción de tutela, y al existir otros mecanismos de amparo en la vía judicial, la acción de amparo constitucional, carece del presupuesto de subsidiariedad, por lo que la negación del juzgador de primer grado se ajustó a derecho y deberá confirmarse.

5. CONCLUSIÓN

Lo expuesto conlleva a confirmar la sentencia impugnada puesto que, el recurso de amparo no satisface el presupuesto de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 14 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 72 Civil Municipal, transformado transitoriamente en 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Bogotá.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cumplase.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

DLR